

INFORME SECRETARIAL: A despacho informándole que el demandado ha sido notificado conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin proponer excepciones dentro del término, por lo tanto, se encuentra para proferir la decisión de fondo correspondiente. Sírvase Proveer.

6 de julio de 2022.

DIEGO FERNANDO PUERTA RENGIFO
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1238**

Jamundí, seis (6) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Radicación No. 7636440890022020-00092-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de su apoderado judicial, en contra del señor DONALD STIVEN GÓMEZ BERMUDEZ.

ACTUACION PROCESAL:

BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de su apoderado judicial, presentó demanda en contra del señor DONALD STIVEN GÓMEZ BERMUDEZ, con el fin de obtener el pago de lo solicitado en el acápite de pretensiones del libelo demandatorio.

Mediante auto interlocutorio No. 435 de 09 de marzo de 2020, se libró mandamiento de pago en contra del señor DONALD STIVEN GÓMEZ BERMUDEZ y a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., en la forma pedida por el demandante.

El demandado fue notificado conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin proponer excepciones dentro del término, por lo que el proceso pasó a Despacho para proferir la correspondiente decisión de fondo, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en debida forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

La finalidad del proceso ejecutivo es la satisfacción de las obligaciones claras, expresas y exigibles que no han sido canceladas en forma voluntaria, y que se encuentran plasmadas en documento proveniente de éste o representados en providencia expedida por autoridad competente que así lo amerite, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Tratándose de títulos valores, se expresa que son documentos que sirven para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Desde esta perspectiva, se tiene que esta clase de documentos cuenta con privilegios que los diferencia de otra clase de escritos crediticios, y por ende el legislador comercial los ubica en una cúspide preferencial hasta el punto de que no se requiera la autenticidad de las firmas que aparecen en ellas.

Son cuatro los principios fundamentales que enmarcan a los títulos valores:

1.- **La incorporación**, con este requisito toma cuerpo, se materializa el derecho hasta el punto de confundirse dicho derecho con el título mismo, es por ello que para probar el derecho se requiere la exhibición del documento original.

2.- **La Literalidad**, esta característica delimita el contenido, la existencia y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Ella da entrever que los vinculantes presentes y los que en lo sucesivo se aten por la relación cambiaria, bien para adquirir, ora para transferir el título, saben a qué atenerse, estos reconocen perfectamente el derecho o la obligación que se someten, y de ahí que con la literalidad se expele certeza y seguridad en sus transacciones, y consecuentemente el deudor podrá oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan conforme a la normatividad comercial, pues el suscriptor de un título se obliga conforme a su tenor literal.

3.- **La autonomía**, consagra éste requisito que la posición jurídica de las partes y los derechos que se transfieren en la serie de relaciones cambiarias generadas por el proceso de circulación de un título valor son independientes entre sí.

4.- **La Legitimación**, conlleva en significar la propiedad que emana del título y que autoriza a quien lo posea conforme a la ley de circulación para cumplir o exigir del obligado las prestaciones en él contenidas, y a su vez permite a éste liberarse, válidamente, cumpliendo la prestación que se obligó a favor de aquél.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré, como título valor, base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quien lo suscribió, ser deudor del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del C.C. contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

Se tiene establecido que incorporado a la litis el ejecutado, este puede esgrimir medios defensivos con miras de enervar la pretensión contra el dirigida cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada. Las armas con que cuenta el ente pasivo son las *excepciones*, bien previas, ora de mérito o tachar de falso el documento ejecutivo. Con las preliminares se pretende en ocasiones suspender el proceso, atacando la forma o el procedimiento, con las meritorias el objetivo primordial es extinguir el derecho del demandante por existir una eventualidad tal que así lo establezca. Igual suerte ocurrirá cuando se acredite la falsedad del documento en razón de que se desprendería, bien esa existencia de la obligación o el no derecho pretendido por el actor. Mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G.P., textualmente que: “...si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” conforme a lo anterior se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del señor DONALD STIVEN GÓMEZ BERMUDEZ, en los términos establecidos en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 365, 366 y 440 del C.G.P.

TERCERO: LIQUIDAR el crédito conforme lo establece el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso, y con el producto del mismo, páguese a la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54c3db56744a5e0f484e094c8c83df19ed9de25f67d651f02d0788d5c3f64c47**

Documento generado en 05/07/2022 08:51:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **JORGE ANDRÉS CASTAÑEDA PALACIOS**, quien actúa a través de la apoderada judicial **ANDREA MILENA ARDILA SUAREZ**, contra **YIRA PATRICIA CASTAÑEDA PALACIOS** y **JOAN SEBASTIÁN MERA GÓMEZ**, y memorial allegado por la parte actora, solicitando se corrija las providencias dictadas como los oficios. Sírvase proveer.

Jamundí, 6 de julio de 2022.

DIEGO FERNANDO PUERTA RENGIFO
Secretario

RAD. 2021-00483-00
INTERLOCUTORIO No. 1237
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí Valle, seis (6) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, la judicatura advierte que la parte actora incurrió en un error al momento de la presentación de la demanda, por cuanto indicó como número de Cédula de Ciudadanía de la señora **YIRA PATRICIA CASTAÑEDA PALACIOS**, **1.142.467.710**; siendo el correcto **1.112.467.710**.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí;

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORRÍJASE el numeral primero, del Auto Interlocutorio N° 1255 del 07 de julio de 2021, quedando de la siguiente forma:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **JORGE ANDRÉS CASTAÑEDA PALACIOS**, identificado con **C.C. N° 1.112.472.633** contra **YIRA PATRICIA CASTAÑEDA PALACIOS**, identificada con la **C.C N° 1.112.467.710** y **JOAN SEBASTIÁN MERA GÓMEZ**, identificado con **C.C. N° 1.144.150.879** por las siguientes sumas de dinero:

SEGUNDO: CORRÍJASE el numeral primero y segundo del Auto Interlocutorio N° 1256 del 07 de julio de 2021, quedando de la siguiente forma:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente devengada por la demandada **YIRA PATRICIA CASTAÑEDA PALACIOS**, identificada con **C.C. 1.112.467.710** como contratista de la Gobernación del Valle del Cauca.

SEGUNDO: DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros que los demandados **YIRA PATRICIA CASTAÑEDA PALACIOS**, identificada con **C.C. 1.112.467.710** y **JOAN SEBASTIÁN MERA GÓMEZ**, identificado con **C.C. 1.144.150.879**, pueda llegar a tener a cualquier título en los bancos y entidades financieras enlistadas en la solicitud arrimada. Líbrese el oficio correspondiente. **Limitase la medida de embargo a la suma de \$84.622.500 Mcte.**

TERCERO: CORRÍJASE el Oficio N° 1110 y 1111. Líbrese nuevamente por secretaría.

CUARTO: NOTIFIQUESE ésta providencia junto con el AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO a la parte demandada en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 877e809ecde11a80b94ae6462030c9a73884b4ca5b6b4e1313aea6131f133ece

Documento generado en 05/07/2022 08:51:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, quien actúa a través de la representante legal **NERCY PINTO CARDENAS**, contra **LIBORIO TORRES OBREGÓN**; y escrito que antecede, allegado por FOPEP. Sírvase proveer.

Jamundí, 6 de julio de 2022.

DIEGO FERNANDO PUERTA RENGIFO
Secretario

RADICACION: 2022-00008-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y dando cuenta del escrito allegado por FOPEP, a través del cual informa el acatamiento de la medida cautelar decretada sobre la pensión devengada por el demandado.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí:

R E S U E L V E:

PRIMERO: AGREGAR a los autos el documento que antecede.

SEGUNDO: PONGASE en conocimiento de la parte actora respuesta positiva de FOPEP.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d2a331657e381f42afbc8b242d0a6ec7f4fda0ba28446ba762b688d502e67f1**

Documento generado en 05/07/2022 08:51:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **BANCOOMEVA S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **MARIELA GUTIÉRREZ PÉREZ**, contra **CARLOS EDUARDO CORTÉS LÓPEZ**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 6 de julio de 2022.

DIEGO FERNANDO PUERTA RENGIFO

Secretario

RAD: 2022-00301-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, seis (6) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

En virtud del informe secretarial que antecede, y de la revisión de la solicitud de medida cautelar solicitada sobre el vehículo de placas DMT636, se hace necesario requerir a la parte actora para que aporte un Certificado de Tradición actualizado, previo al decreto de la medida.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que aporte Certificado de Tradición actualizado.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8de6f7bbb53922a789bf04ba26cfbb7e24aa816f021d0e2cf7189a53c539ac56**

Documento generado en 05/07/2022 08:51:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: a Despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA.**, quien actúa en nombre propio, contra **JOSÉ ROVEIRO CANTOR VARÓN**; y memorial allegado en término por el apoderado de la parte actora, quien aduce haber subsanado en debida forma la ejecución planteada. Sírvasse proveer.

Jamundí, 6 de julio de 2022.

DIEGO FERNANDO PUERTA RENGIFO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1239
Radicación No. 2022-00479-00
Jamundí, seis (6) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Mediante auto interlocutorio No. 1160 del 21 de noviembre de 2022, notificado por el Juzgado, se dispuso la inadmisión de la presente demanda, indicando los motivos por los cuales debía ser subsanada, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de la providencia que la inadmitió, y aunque la parte actora envió memorial en el que indica haber subsanado los yerros en la demanda, el Juzgado ha considerado lo siguiente:

En la providencia que antecede se le indicó al señor Trejos Baena que acreditara su capacidad para actuar en el presente proceso, por cuanto el endoso realizado sobre el Contrato de Arrendamiento no es válido. Por lo anterior, procedió a realizar reforma a la demanda sustituyéndose como demandante por la señora Luz Dary Varela Ocampo, quien es la arrendadora.

Así las cosas, la reforma a la demanda realizada no es procedente dado que el numeral dos, del artículo 93 del Código General del Proceso establece que en esta no puede sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas, situación que se presentó, pues se cambió todo el extremo demandante.

En consecuencia, al no haberse subsanado en debida forma, este Juzgado rechazará la presente demanda.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVO SINGULAR** propuesta por **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, actuando en nombre propio, contra **JOSÉ ROVEIRO CANTOR VARÓN**, según lo dicho en la parte considerativa del auto.

SEGUNDO: Previa anotación en los libros radicadores, se dispone el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87636db73a5ebbd74b7140cbbc12fc78d4a2c37266f7997afd92a89e8c89cc60**

Documento generado en 05/07/2022 08:51:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **ANA CRISTINA VÉLEZ CRIOLLO**, contra **NIDIA MENESES CAICEDO**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2022-00511, del libro rad. No. 13, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 6 de junio de 2022.

DIEGO FERNANDO PUERTA RENGIFO
Secretario

RAD. 2022-00511-00
INTERLOCUTORIO No.1233
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, seis (06) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, actuando a través de la apoderada judicial, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **NIDIA MENESES CAICEDO**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, identificado con **NIT. 800.167.643-5**, contra **NIDIA MENESES CAICEDO**, identificada con la **C.C. N° 25.424.785**; por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 51766411:

1. Por la suma de **\$5.599.757 MCTE**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, desde el **21 de octubre de 2021** hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o a través del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022., advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **ANA CRISTINA VÉLEZ CRIOLLO**, identificada con **T.P. N° 47.123**, a fin de que actué en representación del demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08b2c1193ec639cb61dea5ed662ea31ce4597335450bb8de3865cbf24eb62147

Documento generado en 05/07/2022 07:26:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso; y escrito allegado por la parte actora mediante el cual solicita se decrete embargo y secuestro de bienes denunciados como de la parte demandada. Sírvasse proveer.

6 de julio de 2022.

DIEGO FERNANDO PUERTA RENGIFO
Secretario.

RAD. 2022-00511-00
INTERLOCUTORIO No. 1253
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, seis (6) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

En virtud del informe secretarial que antecede, y de la revisión de la solicitud de medida cautelar solicitada sobre vehículo, se hace necesario requerir a la parte actora para que aporte un Certificado de Tradición actualizado, previo al decreto de la medida.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que aporte Certificado de Tradición actualizado.

CUMPLASE,

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b7579c3e7d4fa455099627d7d4ad9851ef1bd72c6968a3bc369258a4eb290aa**

Documento generado en 06/07/2022 02:22:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente solicitud de Matrimonio Civil que correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida 2022-00512-00. Sírvase proveer.

Jamundí, 6 de julio de 2022.

DIEGO FERNANDO PUERTA RENGIFO
Secretario

RAD. 2022-00512-00
INTERLOCUTORIO No. 1234
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, seis (6) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, y del examen hecho a la presente solicitud de Matrimonio Civil, elevada por los señores EYNER ANTONIO DÍAZ SANCHEZ y YESICA PRADO ROJAS, observa el Despacho, que la misma no cumple con los requisitos que para su admisión se requiere, de conformidad con lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que:

1. Debe aportarse la fotocopia de la Cédula de Ciudadanía de ambos testigos.

Por tanto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la presente solicitud de Matrimonio Civil elevada por los señores EYNER ANTONIO DÍAZ SANCHEZ y YESICA PRADO ROJAS, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- **CONCEDER** el término de cinco (5) días para que se subsane la solicitud, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e970cd6df6830682903c601cf8e856f914d34dd5f7a0f01787e82e338a4a6c67**

Documento generado en 05/07/2022 07:26:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **CHEVYPLAN S.A.**, quien actúa a través de la firma apoderada **PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S.**, contra **JAIME ALBERTO SERNA OSPINA**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 6 de julio de 2022.

DIEGO FERNANDO PUERTA RENGIFO

Secretario

RAD: 2022-00514-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, seis (6) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

En virtud del informe secretarial que antecede, y de la revisión de la demanda y los anexos presentados se hace necesario, antes de proceder con su revisión, requerir a la parte actora para que aclare si la presente demanda corresponde a un Ejecutivo Singular o con Acción Personal, o si, por el contrario, está presentando un Ejecutivo con Garantía Real o con Acción Real.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que realice la respectiva aclaración, previo a la calificación de la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1cd9ca4613fcb3d85ddcde8463b9f9aff0771fcd79c8c8df5909322994f073c5

Documento generado en 05/07/2022 07:26:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentada por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, en contra de **JUAN JOSÉ MEJÍA LUGO**. Queda radicada bajo la partida No. 2022-00515. Sírvase proveer.

6 de julio de 2022.

DIEGO FERNANDO PUERTA RENGIFO
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1235
Radicación No. 2022-00515-00
Jamundí, seis (6) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurada por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra de **JUAN JOSÉ MEJÍA LUGO** no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y la Ley 2213 de 2022; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Los hechos le deben de servir de fundamento a las pretensiones, en ese orden de ideas, el valor solicitado en las pretensiones primera y segunda debe estar relacionado en el acápite de hechos.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería jurídica a JAIME SUAREZ ESCAMILLA, identificado con T.P. N° 63.217 para que actúe en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **939394d6b4ba0fde57d994feb3d853ec3e7f9fc46e8077b3d15dc098ff52c699**

Documento generado en 05/07/2022 07:26:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **BANCO ITAÚ S.A.**, quien actúa a través de la firma apoderada **CARLOS GUSTAVO ÁNGEL & ASOCIADOS**, contra **CARLOS ALBERTO APONTE RIAÑO**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

6 de julio de 2022.

DIEGO FERNANDO PUERTA RENGIFO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1236
Radicación No. 2022-00519-00
Jamundí, seis (6) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren conforme al Código General del Proceso, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. Sírvase allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante, con una fecha de expedición no superior a un mes contados a partir de la presentación de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 286b5616993a15f5dbf2b0dc20dfa1fce08b1d9d0671dcd37c853efdd6d50ba5

Documento generado en 05/07/2022 07:26:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. 2019/041
INTERLOCUTORIO No. 1225
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí (Valle) Seis (6) de Julio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, propuesto por EL CONJUNTO RESIDENCIAL CEDROS DEL CASTILLO, actuando a través de apoderada judicial, contra la señora YAZMIN JOHANA GARZON ALVARADO.

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

El CONJUNTO RESIDENCIAL CEDROS DEL CASTILLO, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda en contra de la señora YAZMIN JOHANA GARZON ALVARADO, para que mediante proceso ejecutivo de mínima cuantía, le sea cancelada una suma de dinero, determinada en 16 pretensiones, respecto de cuotas de administración causadas y no pagadas del inmueble de su propiedad, ubicado en dicho condominio, a partir del mes de diciembre de 2017, hasta la fecha de presentación de la demanda, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, sobre cada cuota vencida, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, y por las cuotas ordinarias y extraordinarias que se sigan causando a partir de la presentación de la demanda.

Con fundamento en lo anterior solicitó la parte demandante se librara mandamiento de pago en su favor y en contra de la demandada por las sumas descritas en el acápite de pretensiones, al igual que por las costas y agencias en derecho. Como prueba se allegó la certificación de la deuda a cargo de la señora YAZMIN JOHANA GARZON ALVARADO, expedida por el administrador del condominio demandante.

ACTUACION PROCESAL:

Mediante auto interlocutorio No.478 de fecha 15 de marzo de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de la demandada, en la forma pedida por el demandante.

Habiendo dispuesto la parte actora lo correspondiente a la notificación contenida en el art. 291 del C.G.P, se enviaron los documentos requeridos a la dirección de la demandada, y como quiera que de la empresa de correos Servientrega, se certificó que la demandada si reside en dicha dirección, se procedió a enviar la notificación por aviso de conformidad con el art. 292 Ibi den, y como la misma empresa certificó que la demandada si reside en dicha dirección y recibió la comunicación, dicha notificación se dio por surtida el 22 de agosto de 2021, y como quiera que la demandada, dejó vencer el término del traslado sin hacer pronunciamiento alguno,

el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 442 del Código G. del Proceso “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...”

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del mencionado artículo 442.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Con el libelo coercitivo se presentó la liquidación de la obligación a cargo de la parte demandada, debidamente certificada por el administrador del Conjunto Residencial Cedros del Castillo, documento que de conformidad con el art. 23 del Decreto Ley 1295 de 1994, presta mérito ejecutivo, ya que suministra los informes necesarios para establecer el monto de la acreencia que tiene el demandado con la demandante.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que las cuotas de administración del conjunto Residencial, tienen fecha determinada, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dichas obligaciones al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago. Igualmente se hizo uso de la acción cambiaria directa ya que el cobro se dirigió contra el otorgante del título valor.

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 244 del C. G, del Proceso, desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 440 ídem, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe este artículo, textualmente que: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen , si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, en tal caso designando para ello el respectivo perito evaluador. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: *Seguir adelante la ejecución en contra de la señora YAZMIN JOHANA GARZON ALVARADO y en favor del CONJUNTO RESIDENCIAL CEDROS DEL CASTILLO, en los términos indicados en el mandamiento de pago.*

SEGUNDO: *Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 362 y 110 del C. G. del Proceso.*

TERCERO: *Para la liquidación del crédito dése cumplimiento al Art.446 del C. G. del Proceso.*

CUARTO: *Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b5fa30c58609b274a8bed9867d029b33af5db13536ae3bc5931ae159a3e46f4d

Documento generado en 06/07/2022 03:16:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD.2021/883
INTERLOCUTORIO No. 1223

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí (Valle), Seis (6) de Julio de dos mil Veintidós (2022).-.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Proferir decisión de fondo en el proceso ejecutivo con título hipotecario de menor cuantía, propuesto por el BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial, contra El señor JHON STIVEN OSSA VALENCIA.

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

El BANCO DAVIVIENDA S.A., por conducto de apoderada judicial, demandó al señor JHON STIVEN OSSA VALENCIA, mayor de edad, vecino de esta localidad, para que mediante proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía se librara mandamiento de pago en su contra y en firme la sentencia, se decretara la venta en pública subasta del bien mueble objeto de hipoteca y con su producto se procediera a pagarle al demandante, el valor del crédito, junto con los intereses causados y demás gastos del proceso, aportando como título objeto de recaudo el pagaré No.05701018500140838, garantizando la obligación a la entidad bancaria mediante hipoteca sin límite de cuantía, sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 370-977510 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Según el actor, el demandado incurrió en mora en el pago de las cuotas convenidas desde el 28 de agosto de 2021, por lo que se hizo exigible la totalidad de la obligación.

Mediante interlocutorio No. 2207 de 17 de noviembre de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma pedida por la parte demandante.

Dando cumplimiento con los fines notificadorios, la parte demandante procedió de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, a enviar por el correo electrónico del demandado estivenov93@hotmail.com, la comunicación referente a la notificación personal del auto mandamiento de pago, y como quiera que de la empresa de correos El Libertador, expidieron certificación de dicha comunicación y Acuse de recibo por parte del demandado, dicha notificación se entendió surtida a los dos (2) días siguientes al recibo del correo, es decir el 18-02-2022, y como el demandado dejó vencer el término del traslado sin hacer pronunciamiento alguno, el proceso pasó a Despacho para la correspondiente decisión de fondo.

ANALISIS JURIDICO:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código G. del Proceso: “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...”

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código G. del Proceso.

Con el libelo coercitivo se presentó además del el pagaré No. 05701018500140838,, como la primera copia de la escritura pública de hipoteca No.1842 del 31-05-2018 de la Notaría Decima del círculo de Cali, como títulos valor, base del recaudo ejecutivo; que fueron debidamente suscritos por el deudor y como quiera que la parte demandada no presentó excepciones de ninguna índole y se decretó el embargo y secuestro del inmueble dado en garantía hipotecaria a la parte demandante, se cumple con la exigencia del numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título valor en fecha determinada, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido para el pago.

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 244 del C. G. del Proceso, desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 440 ídem, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo,

pues prescribe textualmente el inciso 2º que: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Se ordenará entonces, el remate y avalúo de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, en tal caso designando para ello el respectivo perito evaluador. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: *Seguir adelante la ejecución cómo fue ordenado en el mandamiento de pago, a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A.*

SEGUNDO: *DECRETAR LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA del bien inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria 370-977510 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali dado en hipoteca al demandante.*

TERCERO: *Una vez secuestrado y avaluado el inmueble dado en garantía, procédase a la diligencia de remate y con su producto páguese a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.*

CUARTO: *Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 y 110 del C. G. del Proceso.*

QUINTO: *Para la liquidación del crédito dése cumplimiento al Art.446 del C. G. del Proceso.*

NOTIFIQUESE.

El Juez,

CARLOS ANDRE MOLINA RIVERA

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24e89632b13cc71920cfb08a0af907e6a584d388d57e11803ccd9f9c409f129b**

Documento generado en 06/07/2022 03:16:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD.2021/583
INTERLOCUTORIO No. 1222

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí (Valle), Seis (6) de Julio de dos mil Veintidós (2022).-.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Proferir decisión de fondo en el proceso ejecutivo con título hipotecario de menor cuantía, propuesto por el BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial, contra El señor ALVARO HUGO SALCEDO REINA.

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

El BANCO DAVIVIENDA S.A., por conducto de apoderada judicial, demandó al señor ALVARO HUGO SALCEDO REINA, mayor de edad, vecino de esta localidad, para que mediante proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía se librara mandamiento de pago en su contra y en firme la sentencia, se decretara la venta en pública subasta del bien mueble objeto de hipoteca y con su producto se procediera a pagarle al demandante, el valor del crédito, junto con los intereses causados y demás gastos del proceso, aportando como título objeto de recaudo el pagaré No.05701194600078986, garantizando la obligación a la entidad bancaria mediante hipoteca sin límite de cuantía, sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 370-977479 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Según el actor, el demandado incurrió en mora en el pago de las cuotas convenidas desde el 24 de octubre de 2020, por lo que se hizo exigible la totalidad de la obligación.

Mediante interlocutorio No.1476 de 4 de agosto de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma pedida por la parte demandante.

Dando cumplimiento con los fines notificadorios, la parte demandante procedió de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, a enviar por el correo electrónico del demandado hugo5620@hotmail.com, la comunicación referente a la notificación personal del auto mandamiento de pago, y como quiera que de la empresa de correos El Libertador, expidieron certificación de dicha comunicación y Acuse de recibo por parte del demandado, dicha notificación se entendió surtida a los dos (2) días siguientes al recibo del correo, es decir el 11-02-2022, y como el demandado dejó vencer el término del traslado sin hacer pronunciamiento alguno, el proceso pasó a Despacho para la correspondiente decisión de fondo.

ANALISIS JURIDICO:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código G. del Proceso: “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...”

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código G. del Proceso.

Con el libelo coercitivo se presentó además del el pagaré No.05701194600078986, como la primera copia de la escritura pública de hipoteca No.0784 del 22-03-2019 de la Notaría Decima del círculo de Cali, como títulos valor, base del recaudo ejecutivo; que fueron debidamente suscritos por el deudor y como quiera que la parte demandada no presentó excepciones de ninguna índole y se decretó el embargo y secuestro del inmueble dado en garantía hipotecaria a la parte demandante, se cumple con la exigencia del numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título valor en fecha determinada, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido para el pago.

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 244 del C. G. del Proceso, desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 440 ídem, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo,

pues prescribe textualmente el inciso 2º que: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Se ordenará entonces, el remate y avalúo de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, en tal caso designando para ello el respectivo perito evaluador. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: *Seguir adelante la ejecución cómo fue ordenado en el mandamiento de pago, a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A.*

SEGUNDO: *DECRETAR LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA del bien inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria 370-977479 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali dado en hipoteca al demandante.*

TERCERO: *Una vez secuestrado y avaluado el inmueble dado en garantía, procédase a la diligencia de remate y con su producto páguese a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.*

CUARTO: *Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 y 110 del C. G. del Procesal.*

QUINTO: *Para la liquidación del crédito dése cumplimiento al Art.446 del C. G. del Proceso.*

NOTIFIQUESE.

El Juez,

CARLOS ANDRE MOLINA RIVERA

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **549eb813198744aa947a6fe26c5abda4d7d92164b080b9e8ee15361d0b095d0e**

Documento generado en 06/07/2022 03:16:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 2022/00025
INTERLOCUTORIO No. 1226
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí (Valle) Seis (6) de Julio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, propuesto a través de apoderada judicial por la señora LYNDA VANESSA VILLADA AMAYA, contra los señores IRMA ALEJANDRA SATIZABAL ORTIZ y DIEGO FERNANDO BOCANEGRA GOMEZ.

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

La señora LYNDA VANESSA VILLADA AMAYA, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda singular de mínima cuantía en contra de los señores IRMA ALEJANDRA SATIZABAL ORTIZ y DIEGO FERNANDO BOCANEGRA GOMEZ, con fundamento en el pagaré sin No. Por valor de \$4.862.044,00, se ordenase a éstos la cancelación del saldo insoluto del capital, más los correspondiente intereses de mora, desde que se hicieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

ACTUACION PROCESAL:

Mediante auto interlocutorio No.372 de fecha 28 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de la demandada, en la forma pedida por el demandante.

Dando cumplimiento con los fines notificadorios, la parte demandante procedió de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, a enviar por el correo electrónico de los demandados irmaalejandra31@hotmail.com, y db0860204@gmail.com la comunicación referente a la notificación personal del auto mandamiento de pago, y como quiera que de la empresa de correos gmail, expidieron certificación de dicha comunicación y Acuse de recibo por parte de los demandados, dicha notificación se entendió surtida a los dos (2) días siguientes al recibo del correo, es decir el 11-03-2022, y como los demandados dejaron vencer el término del traslado sin hacer pronunciamiento alguno, el proceso pasó a Despacho para la correspondiente decisión de fondo.

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno

sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 442 del Código G. del Proceso “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...”

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del mencionado artículo 442.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré, como título valor, base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quien lo suscribe ser deudor del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del C.C. contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título valor en fecha determinada, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dichas obligaciones al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago. Igualmente se hizo uso de la acción cambiaria directa ya que el cobro se dirigió contra el otorgante del título valor.

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 244 del C. G, del Proceso, desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 440 ídem, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo,

pues prescribe este artículo, textualmente que: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen , si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, en tal caso designando para ello el respectivo perito evaluador. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de los señores IRMA ALEJANDRA SATIZABAL AMAYA y DIEGO FERNANDO BOCANEGRA GOMEZ, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 362 y 110 del C. G. del Proceso.

TERCERO: Para la liquidación del crédito dése cumplimiento al Art.446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60b735cff5f3bfe30b5c3e891aa952e81d4211b2d4bace801c4d73f7df5dc0fa**

Documento generado en 06/07/2022 03:16:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 2021/653
INTERLOCUTORIO No. 1224
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí (Valle) Seis (6) de Julio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, propuesto en nombre propio por JAIME FERNANDO TREJOS BENA, contra la señora SOLIA LILIANA HERNANDEZ ARIAS.

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

El señor JAIME FERNANDO TREJOS BAENA, actuando en nombre propio, presentó demanda singular de mínima cuantía en contra de la señora SOLIA LILIANA HERNANDEZ ARIAS, con fundamento en el pagaré No.80170769, por valor de \$2.828.000,00, se ordenase a ésta la cancelación del saldo insoluto del capital, más los correspondiente intereses de mora, desde que se hicieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

ACTUACION PROCESAL:

Mediante auto interlocutorio No.1643 de fecha 30 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la demandada, en la forma pedida por el demandante.

Como quiera que la demanda allegó memorial en que indicaba que tenía conocimiento de la demanda en su contra, mediante auto No. 653 de fecha 10 de febrero de 2022, se dispuso tenerla por notificada del auto mandamiento de pago por conducta concluyente, concederle el término de tres (3) días para enviarle a su correo electrónico la copia íntegra de la demanda con los anexos, y posterior a ello se le corrió el correspondiente traslado, pero la demandada no hizo pronunciamiento alguno, por lo que el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 442 del Código G. del Proceso “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en

documentos que provengan del deudor...”

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del mencionado artículo 442.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré, como título valor, base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quien lo suscribe ser deudor del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del C.C. contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título valor en fecha determinada, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dichas obligaciones al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago. Igualmente se hizo uso de la acción cambiaria directa ya que el cobro se dirigió contra el otorgante del título valor.

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 244 del C. G, del Proceso, desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 440 ídem, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe este artículo, textualmente que: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen , si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento

de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, en tal caso designando para ello el respectivo perito evaluador. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la señora SOLIA LILIANA HERNANDEZ ARIAS y en favor del señor JAIME FERNANDO TREJOS BAENA, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 362 y 110 del C. G. del Proceso.

TERCERO: Para la liquidación del crédito dése cumplimiento al Art.446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a98c9f0142df8fc55fb301554438e65be61486cab1ba44aa72e5056d3c364e1c**

Documento generado en 06/07/2022 03:16:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA A Despacho del señor Juez la presente demanda de SUCESIÓN INTESADA, que nos correspondió por reparto, de donde se desprende que el bien inmueble que hace parte de la masa sucesoral de la causante, asciende a la suma de \$237.664.000, oo. Sírvasse proveer.

Julio 6 de 2022

DIEGO FERNANDO PUERTA RENGIFO
Secretario

RAD.2022/00395
INTERLOCUTORIO No.1228
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, Valle, Seis (6) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y como quiera que efectivamente en la presente sucesión intestada presentada través de apoderado judicial por los señores LUIS ALBERTO TORO LOPEZ, LUCERO TORO LOPEZ y AMALIA TORO LOPEZ, en contra de los señores ENRIQUE TORO LOPEA y BLANCA RUTH TORO LOPEZ, quienes actúan en calidad de hijos legítimos de la señora AURA ROSA LOPEZ GONZALEZ, se establece como cuantía del único bien inmueble que forma la masa herencial de la causante, en la suma de \$237.664.000,oo, lo cual supera la menor cuantía, debe este Despacho declararse sin competencia para avocar el conocimiento de dicho proceso, y ordenar su remisión al Juez de Familia de Cali a través de la oficina Judicial, en consecuencia EL JUZGADO;

RESUELVE:

1.- RECHZAR DE PLANO la presente demanda de SUCESIÓN INTESADA de la causante AURA ROSA LOPEZ TGONZALEZ, en razón de la cuantía.

2.- REMITIR en el estado en que se encuentra, las presentes diligencias al Juez de Familia de la ciudad de Cali, por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados civiles, para que avoque su conocimiento por competencia, cancelando la radicación.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae85cde722ce0a09af2796b9344535f1396d57796272c2ef190f90e1c5d6e13e**

Documento generado en 06/07/2022 03:16:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 2018/00887
INTERLOCUTORIO No. 1227
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí (Valle) Seis (6) de Julio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, propuesto a través de apoderado judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra el señor JORGE ENRIQUE HERNANDEZ CUERO.

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda singular de mínima cuantía en contra del señor JORGE ENRIQUE HERNANDEZ CUERO, con fundamento en el pagaré No.1894553, por valor de \$4.664.712,00, y el No. 547141100731164 por valor de \$3.110.553,00, se ordenase a éste la cancelación del saldo insoluto del capital, más los correspondiente intereses de mora, desde que se hicieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

ACTUACION PROCESAL:

Mediante auto interlocutorio No.006 de fecha 15 de enero de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de la demandada, en la forma pedida por el demandante.

Dando cumplimiento con los fines notificadorios, la parte demandante procedió de conformidad con el art. 291 del C.G.P., y como quiera que de la empresa de correos AM MENSAJERIA, se indicó que el demandado no reside, y como la parte actora bajo la gravedad del juramento indicó desconocer el lugar de domicilio del demandado, a través de interlocutorios No. 365 del 5 de marzo de 2021, se dispuso el emplazamiento del demandado JORGE ENRIQUE EHRNANDEZ CUERO, y una vez allegadas las publicaciones correspondientes, a través de interlocutorio No. 615 del 13 de abril de 2021, se designó Curador Ad Litem, recayendo en el abogado JHON EDWIN MOSQUERA GARCES, con quien se surtió la notificación personal del auto mandamiento de pago y quien dentro del término del traslado allegó contestación de la demanda el 22 de marzo de 2022, y como quiera que no propuso excepciones de mérito, el proceso pasó a Despacho para la correspondiente decisión de fondo.

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia,

capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 442 del Código G. del Proceso “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...”

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del mencionado artículo 442.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré, como título valor, base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quien lo suscribe ser deudor del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del C.C. contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título valor en fecha determinada, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dichas obligaciones al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago. Igualmente se hizo uso de la acción cambiaria directa ya que el cobro se dirigió contra el otorgante del título valor.

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 244 del C. G, del Proceso, desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la

ejecución, las excepciones de que trata el artículo 440 ídem, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe este artículo, textualmente que: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen , si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, en tal caso designando para ello el respectivo perito evaluador. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: *Seguir adelante la ejecución en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra del señor JORGE ENRIQUE HERNANDEZ CUERO, en los términos indicados en el mandamiento de pago.*

SEGUNDO: *Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 362 y 110 del C. G. del Proceso.*

TERCERO: *Para la liquidación del crédito dése cumplimiento al Art.446 del C. G. del Proceso.*

CUARTO: *Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e44c7b52cbcfaa368e11a3d23cabe082c99f424b981c71c41b110c331766e298**

Documento generado en 06/07/2022 03:16:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso. Ejecutivo Para La Efectividad de la Garantía Real. Demandante: Fondo de Empleados de Auxiliares de Vuelo - FEDEAV. Demandado: Liliana Marcela Villa Rangel. Rad. 2016-00608. Abg. Leonardo Sánchez Giraldo. A despacho del señor Juez el presente proceso, y memorial allegado por el apoderado de la parte interesada, solicitando se fije fecha para diligencia de remate del bien inmueble afecto. Sírvase proveer.

Julio 6 de 2022.

DIEGO FERNANDO PUERTA RENGIFO

Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1241

Radicación: 2016-00608-00

Jamundí, seis (6) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se advierte que se cumplen los presupuestos y legales dispuestos por el art. 448 del C.G.P., para llevar a cabo la diligencia de remate del Bien Inmueble objeto de la garantía hipotecaria, por lo tanto, se procederá a fijar fecha y hora para efectuar la misma.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con el artículo 448 y S.S. del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado;

RESUELVE:

SEÑALASE el día jueves cuatro (04) de agosto a las 09:30 a.m., como fecha para que tenga lugar la diligencia **VIRTUAL**, de remate del Bien inmueble identificado con la **matricula inmobiliaria No. 370-171171.**

La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrida una hora. Será base de la misma el **70%** del avalúo del bien a rematar. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el **40% del respectivo avalúo (Art. 451 del C.G.P.)**, presentando en sobre cerrado la consignación, fotocopia de la cédula de ciudadanía, identificando las partes y radicación del proceso y su oferta.

EI AVISO DE REMATE, una vez notificada la presente providencia por estado, deberá la parte interesada, solicitarlo al correo electrónico del despacho i02pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del C.G.P. Dese cumplimiento a la citada norma, en el sentido de allegar en medio digital (PDF) junto con las publicaciones un certificado de tradición del Inmueble debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate a través del correo institucional del despacho i02pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co.

A consecuencia de la emergencia sanitaria generada por el virus COVID-19, la diligencia de remate se llevará a cabo de manera virtual por medio de la plataforma LIFESIZE, para lo cual, cada uno de los interesados, tendrá oportunidad de allegar su postura al correo institucional del Juzgado, hasta la hora señalada para la diligencia, la cual, deberá contener la siguiente información: **1)** Bienes individualizados para los cuales se hace la postura. **2)** Cuantía individualizada de la postura. **3)** Nombre completo y apellidos del postor; y **4)** Número telefónico del postor o su apoderado. Adicionalmente, los siguientes anexos en formato PDF: **1)** Copia del documento de identidad del postor. **2)** Copia del certificado de existencia y representación legal, para el caso de personas jurídicas. **3)** Copia del poder y documento de identidad del apoderado, para el caso de postura por medio de apoderado; y **4)** Copia del depósito judicial materializado para hacer postura.

Las posturas deberán ser enviadas mediante mensaje de datos a la cuenta del correo institucional del despacho i02pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co, informando un correo electrónico a efectos de recibir el enlace de manera oportuna, y, a fin de efectuar el reenvío del enlace para acceder a la diligencia de remate virtual.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f86b0bddb2e16d164a537fe6b327eb83e1f6644efb70381be5d6a70a0a1b2d6e

Documento generado en 06/07/2022 11:40:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: Clase de proceso. Simulación. Demandante: Salomón Noreña Correa. Demandado: Gissel Cristina Uribe Cardozo y Yany Mauricio Uribe Cardozo. Rad. 2019-00086. Abg. William Gómez Marín. A Despacho del señor Juez, el presente proceso, el cual se encuentra pendiente por fijar nueva fecha para la práctica de diligencia de inspección judicial sobre el inmueble afecto al litigio, prueba decretada en audiencia inicial a favor de la parte demandante, en el entendido que la fijada por la providencia anterior no fue posible llevar a cabo por quebrantos de salud del apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase proveer.

Julio, 6 de 2022.

DIEGO FERNANDO PUERTA REGINGO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
RAD. 2019-00086-00
INTERLOCUTORIO No. 1242
Jamundí, seis (6) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, por resultar necesario, se fijará nueva fecha y hora para la práctica de la diligencia de inspección judicial sobre el bien inmueble afecto al asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

FIJAR NUEVA FECHA para la práctica de inspección judicial sobre el inmueble objeto del presente proceso, ubicado en el apto., 201 del Edificio Bifamiliar Uribe Cardozo, Carrera 16 No. 19-30 en el municipio de Jamundí, identificado con M.I. **370.828.074**, para el día miércoles trece (13) de julio, a la hora de las 09:30 a.m.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Cxrm

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d254942edf398b918ece3b84908b2f39d55a323034284a55c752b04a9c669de**

Documento generado en 06/07/2022 11:40:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Finandina S.A. Demandado: Claudia Ximena Vinasco Prado. Rad. 2019-00090. Abg. Martha Lucia Ferro. A Despacho del señor juez, el presente proceso, y memorial allegado por la apoderada de la parte actora, cumpliendo con la carga procesal impuesta por medio de la providencia anterior, y en consecuencia, solicitando se fije fecha para efectuar diligencia de remate de un vehículo automotor de propiedad de la ejecutada. Sírvase proveer.

Julio, 6 de 2021.

DIEGO FERNANDO PUERTA RENGIFO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1243
Radicación: 2019-00090-00
Jamundí, seis (6) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se advierte que en este momento, se cumplen los presupuestos legales y procesales para llevar a cabo la diligencia de remate de un vehículo, tipo automóvil, de propiedad de la parte ejecutada, por lo tanto se procederá a fijar fecha.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con el artículo 448 y S.S. del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado;

RESUELVE:

SEÑALASE el día viernes cinco (05) de agosto a las 09:30 a.m., como fecha para que tenga lugar la diligencia **VIRTUAL**, de remate del vehículo identificado con placas **HXZ - 751** de propiedad de la parte ejecutada.

La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrida una hora. Será base de la misma el **70%** del avalúo del bien a rematar. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el **40% del respectivo avalúo (Art. 451 del C.G.P.)**, presentando en sobre cerrado la consignación, fotocopia de la cédula de ciudadanía, identificando las partes y radicación del proceso y su oferta.

EI AVISO DE REMATE, una vez notificada la presente providencia por estado, deberá la parte interesada, solicitarlo al correo electrónico del despacho j02pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del C.G.P. Dese cumplimiento a la citada norma, en el sentido de allegar en medio digital (PDF) junto con las publicaciones un certificado de tradición del Inmueble debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate a través del correo institucional del despacho j02pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co.

A consecuencia de la emergencia sanitaria generada por el virus COVID-19, la diligencia de remate se llevará a cabo de manera virtual por medio de la plataforma LIFESIZE, para lo cual, cada uno de los interesados, tendrá oportunidad de allegar su postura al correo institucional del Juzgado, hasta la hora señalada para la diligencia, la cual, deberá contener la siguiente información: **1)** Bienes individualizados para los cuales se hace la postura. **2)** Cuantía individualizada de la postura. **3)** Nombre completo y apellidos del postor; y **4)** Número telefónico del postor o su apoderado. Adicionalmente, los siguientes anexos en formato PDF: **1)** Copia del documento de identidad del postor. **2)** Copia del certificado de existencia y representación legal, para el caso de personas jurídicas. **3)** Copia del poder y documento de identidad del apoderado, para el caso de postura por medio de apoderado; y **4)** Copia del depósito judicial materializado para hacer postura.

Las posturas deberán ser enviadas mediante mensaje de datos a la cuenta del correo institucional del despacho j02pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co, informando un correo electrónico a efectos de recibir el enlace de manera oportuna, y, a fin de efectuar el reenvío del enlace para acceder a la diligencia de remate virtual.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Cxrm

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42c8c1d917436cd9ed133d5484474722ac580f00efe901f36a3905d83d595c9e**

Documento generado en 06/07/2022 11:40:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Clase de proceso: Ejecutivo para la efectividad de a garantía real. Demandante: Cooperativa Multiactiva Coadams. Demandado: Jhon Robert Tombe Sánchez y Luz Esther Garcés Cortes. Rad. 2019-00113. Abg. Catherine Montoya Rivera. A Despacho del señor juez, el presente proceso, y solicitud allegada por la abogada de la parte actora, solicitando se fije fecha para diligencia de **REMATE. Sírvase proveer.**

Julio, 6 de 2022.

DIEGO FERNANDO PUERTA RENGIFO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1244
Radicación: 2019-00113-00
Jamundí, seis (6) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se advierte que se cumplen los presupuestos legales para llevar a cabo la diligencia de remate del Bien Inmueble objeto de la garantía hipotecaria, por lo tanto, se procederá a fijar fecha y hora para efectuar la misma.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con el artículo 448 y S.S. del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado;

RESUELVE:

SEÑALASE el día martes nueve (09) de agosto a las 09:30 a.m., como fecha para que tenga lugar la diligencia **VIRTUAL**, de remate del Bien inmueble identificado con la **matricula inmobiliaria No. 370-739942.**

La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrida una hora. Será base de la misma el **70%** del avalúo del bien a rematar. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el **40% del respectivo avalúo (Art. 451 del C.G.P.)**, presentando en sobre cerrado la consignación, fotocopia de la cédula de ciudadanía, identificando las partes y radicación del proceso y su oferta.

EI AVISO DE REMATE, una vez notificada la presente providencia por estado, deberá la parte interesada, solicitarlo al correo electrónico del despacho j02pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del C.G.P. Dese cumplimiento a la citada norma, en el sentido de allegar en medio digital (PDF) junto con las publicaciones un certificado de tradición del Inmueble debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate a través del correo institucional del despacho j02pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co.

A consecuencia de la emergencia sanitaria generada por el virus COVID-19, la diligencia de remate se llevará a cabo de manera virtual por medio de la plataforma LIFESIZE, para lo cual, cada uno de los interesados, tendrá oportunidad de allegar su postura al correo institucional del Juzgado, hasta la hora señalada para la diligencia, la cual, deberá contener la siguiente información: **1)** Bienes individualizados para los cuales se hace la postura. **2)** Cuantía individualizada de la postura. **3)** Nombre completo y apellidos del postor; y **4)** Número telefónico del postor o su apoderado. Adicionalmente, los siguientes anexos en formato PDF: **1)** Copia del documento de identidad del postor. **2)** Copia del certificado de existencia y representación legal, para el caso de personas jurídicas. **3)** Copia del poder y documento de identidad del apoderado, para el caso de postura por medio de apoderado; y **4)** Copia del depósito judicial materializado para hacer postura.

Las posturas deberán ser enviadas mediante mensaje de datos a la cuenta del correo institucional del despacho j02pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co, informando un correo electrónico a efectos de recibir el enlace de manera oportuna, y, a fin de efectuar el reenvío del enlace para acceder a la diligencia de remate virtual.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c10bc26c644a2425a534cf603c5d9f16877c98365136140c273fca38137b2d2f**

Documento generado en 06/07/2022 11:40:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: Clase de proceso. Ejecutivo Para La Efectividad de la Garantía Real. Demandante: William Fernando Álvarez y Alejandra Bedoya Rico. Demandado: Faviola del Socorro Rojas Guerrero. Rad. 2020-00124. Abg. Alfonso Martínez. A despacho del señor Juez el presente proceso, y memorial allegado por el apoderado de la parte interesada, solicitando se fije fecha para diligencia de remate del bien inmueble afecto. Sírvase proveer.

Julio, 6 de 2022.

DIEGO FERNANDO PUERTA RENGIFO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1245
Radicación: 2020-00124-00
Jamundí, seis (6) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se advierte que se cumplen los presupuestos y legales dispuestos por el art. 448 del C.G.P., para llevar a cabo la diligencia de remate del Bien Inmueble objeto de la garantía hipotecaria, por lo tanto, se procederá a fijar fecha y hora para efectuar la misma.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con el artículo 448 y S.S. del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado;

RESUELVE:

SEÑALASE el día miércoles diez (10) de agosto a las 09:30 a.m., como fecha para que tenga lugar la diligencia **VIRTUAL**, de remate del Bien inmueble identificado con la **matricula inmobiliaria No. 370-111864**.

La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrida una hora. Será base de la misma el **70%** del avalúo del bien a rematar. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el **40% del respectivo avalúo (Art. 451 del C.G.P.)**, presentando en sobre cerrado la consignación, fotocopia de la cédula de ciudadanía, identificando las partes y radicación del proceso y su oferta.

EI AVISO DE REMATE, una vez notificada la presente providencia por estado, deberá la parte interesada, solicitarlo al correo electrónico del despacho i02pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del C.G.P. Dese cumplimiento a la citada norma, en el sentido de allegar en medio digital (PDF) junto con las publicaciones un certificado de tradición del Inmueble debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate a través del correo institucional del despacho i02pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co.

A consecuencia de la emergencia sanitaria generada por el virus COVID-19, la diligencia de remate se llevará a cabo de manera virtual por medio de la plataforma LIFESIZE, para lo cual, cada uno de los interesados, tendrá oportunidad de allegar su postura al correo institucional del Juzgado, hasta la hora señalada para la diligencia, la cual, deberá contener la siguiente información: **1)** Bienes individualizados para los cuales se hace la postura. **2)** Cuantía individualizada de la postura. **3)** Nombre completo y apellidos del postor; y **4)** Número telefónico del postor o su apoderado. Adicionalmente, los siguientes anexos en formato PDF: **1)** Copia del documento de identidad del postor. **2)** Copia del certificado de existencia y representación legal, para el caso de personas jurídicas. **3)** Copia del poder y documento de identidad del apoderado, para el caso de postura por medio de apoderado; y **4)** Copia del depósito judicial materializado para hacer postura.

Las posturas deberán ser enviadas mediante mensaje de datos a la cuenta del correo institucional del despacho i02pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co, informando un correo electrónico a efectos de recibir el enlace de manera oportuna, y, a fin de efectuar el reenvío del enlace para acceder a la diligencia de remate virtual.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5695489ed3d0bf637bb2fde461ba3f284d34cfdcabfc229f8e14c06c474b0925

Documento generado en 06/07/2022 11:40:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**